



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0408-2006-PHC/TC
LIMA
FUERZAS ESPECIALES DE RESGUARDO
SEGURIDAD Y APOYO DELTA S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Franco de la Cuba contra la sentencia de la cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 61, su fecha 12 de diciembre de 2005, la que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El demandante, en su calidad de Director Gerente de la empresa Fuerzas Especiales de Resguardo, Seguridad y Apoyo Delta S.A., con fecha 4 de noviembre de 2005, interpone demanda de hábeas corpus en contra del Director de la Dirección General de Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC), General PNP Edgard Suella Flores, y del Director de Control de Servicios de Seguridad de la DICSCAMEC, Comandante PNP Roger Torres Mendoza, por amenaza de violación a la libertad individual y a la libre contratación para la prestación de servicios. Afirmo el demandante que los emplazados, por influencias de la competencia, han enviado personal policial a detener a su personal de vigilantes, continuando constantemente con sus amenazas de detenerlos, habiendo llegado al extremo de enviar los Oficios N.ºs 18480-2005-IN/1704/1.1 y 15460-2005-IN/1704/1-1, mediante los cuales se amenaza al personal de vigilantes y se obliga a la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 02 a prescindir de los servicios de la entidad demandante.

El Vigésimo Sexto Juzgado penal de Lima, con fecha 7 de noviembre de 2005, a fojas 11, declaró infundada la demanda por estimar que en el caso de autos no se acredita vulneración cierta e inminente, puesto que el actor no cumple con adjuntar a su demanda las instrumentales que considera vulneratorias de sus derechos; asimismo, consideró que la demanda no cumple con todos los requisitos de procedibilidad por cuanto no se ha individualizado a los favorecidos con la misma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10000

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Respecto del extremo de la demanda referente al derecho a la libertad de contratación alegado por el demandante en su escrito de fojas 1, se tiene que éste no se halla contemplado en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 25° del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deviene en improcedente en lo referido a este extremo.
2. Respecto a lo alegado por el actor sobre una presunta vulneración al derecho contenido en el artículo 2°, inciso 24, literal a), de la Constitución Política del Perú, que dispone que “(...) nadie esta obligado de hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, al obligarse al personal de la empresa que representa a dejar de prestar servicios de seguridad privada bajo amenaza flagrante de no obedecer; también es cierto que de la lectura de autos se tiene que no obran los referidos oficios que el demandante considera lesivos de sus derechos, ni se constata que los demandados hayan realizado arresto, detención o acción alguna tendiente a vulnerar alguno de los derechos invocados por el actor, por lo que no se configura la certeza ni la inminencia que debe tener toda amenaza para resultar tutelable mediante el presente proceso.
3. Por tanto, al no haberse acreditado de autos la existencia de amenaza cierta e inminente alguna a los derechos constitucionales del recurrente, no resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)


